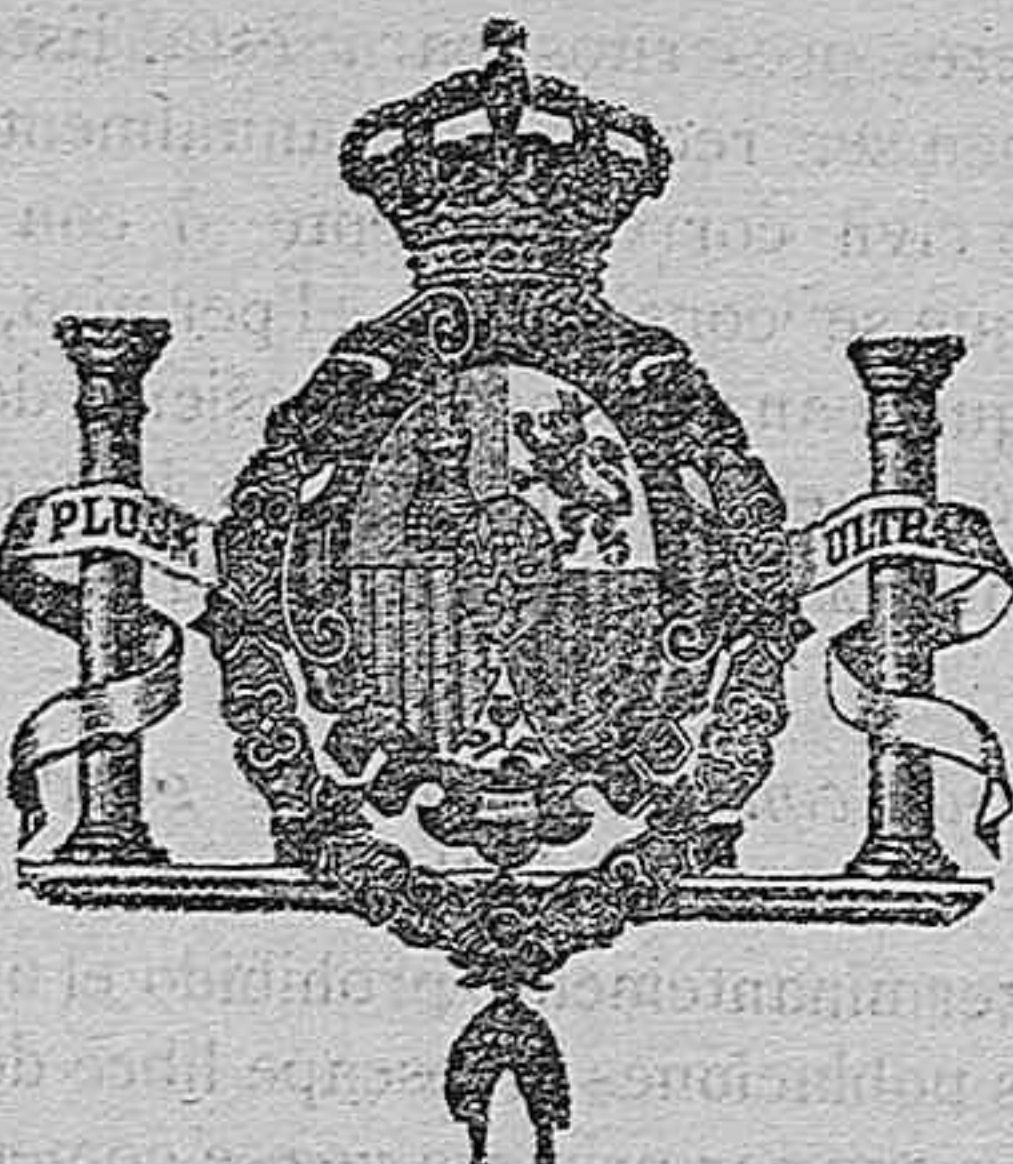


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. **PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministro de 10 del corriente mes, se publican en este BOLETIN OFICIAL algunas instrucciones relativas a la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas, que especialmente deberán tenerse en cuenta para el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, que se exigirá con todo rigor a partir del día 1.º de Julio próximo.

Encargo a las Autoridades y funcionarios que de mi dependen, el mayor celo para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento, en cuanto pueda incumbirles y en particular al personal de Obras públicas para que denuncie las infracciones de aquel, en la forma que prescribe el artículo 43.

Zamora 14 de Junio de 1920.

El Gobernador,

Miguel Atilano Casado.

Instrucciones referentes a algunas de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y cuya falta de cumplimiento es más frecuente.

En relación con las placas de matrículas. (Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una placa en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Sustituir las placas anteriores por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total ó parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintadas «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazado de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso del trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras ó colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número ó antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio internacional de París de 1909, y pintar banderas ó colores en la placa internacional. (Art. 25.)

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en caracter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro ó carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tran-

vías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee un permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan o inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de dieciocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que solo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo dentro poblaciones de faros. (Artículos 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contrasena especial las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones

y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional.

Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

En cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2.º artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he dispuesto la publicación de la lista de las licencias de caza, uso de armas y de galgos, expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y autoridades encargadas de cuidar se cumpla la citada ley de Caza.

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión.			Licencias de		Observaciones.
			Día.	Mes	Año	Caza.	Galgos.	
153	Julio Ruiz Toranzo	Villárdiga	1	Marzo	1920	1		
154	Leoncio Ramos	Belver de los Montes	»	»	»	1		
155	Ciriaco de Peña	»	»	»	»	1		
156	Ramón de Vega Ruiz	Manganeses	2	»	»	1		
157	Antonio Díez Vara	Morales	»	»	»	1		
158	Mateo de la Torre Vega	Tapióles	»	»	»	1		
159	Francisco Traver	Toro	»	»	»	1		
160	Inocencio Juan Tola	Idem	»	»	»	1		
161	Juan Díez	Villanueva	3	»	»	1		
162	Leonides García	Cañizo	»	»	»	1		
163	Antonio Martínez	Benavente	»	»	»	1		
164	Cayetano Gavilán	Fuentesauco	»	»	»	1		
165	Manuel Uña	Granuncillo	»	»	»	1		
166	David Blanco	Santibáñez de Vidriales	»	»	»	1		
167	Aladelfo Fernández	Valladolid	4	»	»	1		
168	Anastasio Casado	San Pedro	5	»	»	1		
169	Leonardo Llamas	Santibáñez de Vidriales	»	»	»	1		
170	Andrés Martín y Felipe	Almendra	6	»	»	1		
171	Jacinto Fernández	Villanueva	9	»	»	1		
172	José Pérez	Santovenia	»	»	»	1		
173	Eugenio Pérez	Vezdemarbán	»	»	»	1		
174	Antonio Senén	Santovenia	»	»	»	1		
175	Cándido Vara Vega	San Juanico	»	»	»	1		
176	José Escudero García	Calzadilla	10	»	»	1		
177	Benito Alvarez	Idem	»	»	»	1		
178	José de la Fuente	San Marcial	11	»	»	1		
179	Santos Díez	Tardobispo	»	»	»	1		
180	Francisco Galende	Villaveza	13	»	»	1		
181	Pablo Pérez	Morales	»	»	»	1		
182	Benjamín Sánchez	Benavente	»	»	»	1		
183	Silvestre Vara	San Juanico	15	»	»	1		
184	Acisclo Chamorro	Moreruela	16	»	»	1		
185	Francisco García	Castroverde	»	»	»	1		
186	Julián Alonso Blanco	Villalpando	17	»	»	1		
187	Federico Lozano	Manganeses	18	»	»	1		
188	Licinio San Pedro	Sanzoles	»	»	»	1		
189	Francisco Blanco	Zamora	20	»	»	1		
190	Roque Martínez	Benavente	22	»	»	1		
191	Pablo Alonso	Villarrín	»	»	»	1		
192	Manuel Semini	Fuente Encalada	23	»	»	1		
193	Segismundo Lorenzo	Villavendimio	24	»	»	1		
194	Pedro Raposo	Cañizo	26	»	»	1		
195	Enrique Núñez	Villaveza del Agua	30	»	»	1		
196	Francisco Escudero	Santa Croya	31	»	»	1		
197	Próspero Salvadores	Idem	»	»	»	1		

Zamora 6 de Abril de 1920.—El Gobernador, Juan Francisco Gascón.

198	José Bartolomé	Torres del Carrizal	3	Abril	1920	1	Gratis como G. jurado.
199	Ovidio Montoya	Pinilla de Toro	7	"	"	1	
200	Alberto García	Fuentelapeña	8	"	"	1	
201	Pedro Rodríguez	Idem	"	"	"	1	
202	Jenaro Fernández	Tábara	"	"	"	1	
203	Domingo Fernández	S. Martín de Castañeda	"	"	"	1	
204	Lino Cuadrado	Benavente	9	"	"	1	
205	Santiago Falcón	Idem	10	"	"	1	
206	Jerónimo Méndez	Perilla de Castro	12	"	"	1	
207	Damián Juárez	Castrogonzalo	16	"	"	1	Gratis como G. jurado.
208	Juan Antonio Morillo	Pinilla de Toro	17	"	"	1	
209	José Viejo	Fuentelapeña	19	"	"	1	
210	Teodoro Viejo	Idem	"	"	"	1	
211	Roque de Paz	Cabañas de Sayago	"	"	"	1	
212	Juan Cañibano	Villanueva	"	"	"	1	
213	Liborio Villar	Villavendimio	20	"	"	1	
214	José Gómez	Toro	"	"	"	1	
215	Juan Domínguez	Nuez	"	"	"	1	
216	Miguel Fernández	Idem	"	"	"	1	
217	Juan Calleja	Vezdemarbán	21	"	"	1	
218	Martín Prieto	Zamora	"	"	"	1	
219	Federico Martínez	Santa Croya	"	"	"	1	
220	Manuel Pérez	Almaraz	22	"	"	1	
221	Federico Margallo	Madridanos	"	"	"	1	
222	Jerónimo Margallo	Idem	"	"	"	1	
223	José Alonso	Sampil	"	"	"	1	
224	Domingo Alonso	Idem	"	"	"	1	
225	José Lozano	Fermoselle	"	"	"	1	
226	Bernardo Rodríguez	Villalarbo	"	"	"	1	
227	Julián Fuentes	Bercianos	23	"	"	1	Gratis como G. jurado.
228	Trinidad de Anta	Sanzoles	28	"	"	1	
229	Trinitario Espina	Montamarta	"	"	"	1	
230	Severiano Martín	Idem	"	"	"	1	
231	Fortunato de la Torre	Villarrín de Campos	"	"	"	1	
232	Miguel Gómez	Idem	"	"	"	1	
233	Fausto Salvador	Moreruela	"	"	"	1	
234	Antonio Vázquez	Fermoselle	"	"	"	1	
235	Felipe Soto	Villarrín	29	"	"	1	
236	Vicente Flores	Zamora	"	"	"	1	
237	Emilio Veloso	Bermillo	30	"	"	1	

Zamora 4 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Juan Francisco Gascón.

239	Jeremías Rodríguez	Bretó	4	Mayo	1920	1	
240	Miguel Rodríguez	Idem	"	"	"	1	
241	Juan Segurado	Almendra	"	"	"	1	
242	Ildefonso Vicente	Peñausende	"	"	"	1	
243	Fernando Hernández	Burganes	5	"	"	1	
244	Siro García	Vezdemarbán	"	"	"	1	
245	José de la Rubia de Anta	Toro	6	"	"	1	
246	Alejandro Alfageme	Vezdemarbán	"	"	"	1	
247	Miguel Cristóbal	Santibáñez	"	"	"	1	
248	Clemente Fernández	Villanueva	7	"	"	1	
249	Manuel Guerrero	Arrabalde	10	"	"	1	
250	Silvestre Carrera	Idem	"	"	"	1	
251	Andrés Guerrero	Idem	"	"	"	1	
252	Ponciano V. Villamarín	Toro	11	"	"	1	
253	Matías Acedo Freile	San Pedro	"	"	"	1	
254	José Martínez Rodríguez	Mozar	15	"	"	1	
255	Raimundo Mayor	Fermoselle	"	"	"	1	
256	Acisclo Romero	Bretó	20	"	"	1	
257	Gerardo Santiago	Santovenia	"	"	"	1	
258	Tomás Gómez	Idem	"	"	"	1	
259	Eladio F. Prieto	Manzanal del Barco	21	"	"	1	
260	Manuel Casas Martín	Pinilla de Toro	"	"	"	1	
261	Santiago Temprano	Vezdemarbán	"	"	"	1	
262	Pedro Campesino	Lober	"	"	"	1	
263	Bernardo Morejón	Castroverde de Campos	22	"	"	1	
264	Angel Fernández	Sanzoles	"	"	"	1	
265	Manuel Colino	Idem	"	"	"	1	
266	Juan Fernández	Revellinos	"	"	"	1	
267	Antonino Osorio	Cañizo	26	"	"	1	
268	Isídoro Calvo	Valer	"	"	"	1	
269	Pedro Salvador	Flores	"	"	"	1	
270	Alonso Posada	Arrabalde	27	"	"	1	
271	Cristóbal Delgado	Venialbo	28	"	"	1	

Zamora 2 de Junio de 1920.—El Gobernador, Juan Francisco Gascón.

Junta provincial del Censo de Población.

Circular.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de Población.—Publicada ya la Real orden e Instrucción para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues en el BOLETÍN OFICIAL de los días 14 y 16 del corriente Junio, se previene la necesidad de dar puntual cumplimiento a las disposiciones de la citada

Instrucción en los plazos perentorios que en la misma se señalan. Así pues se constituirán las Juntas Municipales antes del día 25 y las Comisiones ejecutivas quedarán nombradas antes de que termine el presente mes:

Tan pronto como estén constituidas las Juntas y Comisiones, darán cuenta de ello, según dispone el artículo 25 de la Instrucción.

Los señores Alcaldes facilitarán a las Comisiones el material necesario y las hojas auxiliares A. y B. nombrando los Agentes que sean

preciso para terminar los trabajos en los plazos marcados.

El Jefe de Estadística, Secretario de esta Junta de mi presidencia, les hará las advertencias y aclaraciones que crea precisas sobre este servicio y sus anejos, debiendo dirigir a dicho Jefe la correspondencia relativa a tales asuntos para mayor facilidad en el despacho.

Espera este Gobierno que los Sres. Alcaldes y Secretarios que con ellos comparten las responsabilidades como señala el artículo 36, velarán por el puntual cumplimiento de la Instrucción, para no verse obligado a proceder contra ellos como dispone el artículo 34.

Zamora 19 de Junio de 1920.

El Gobernador-Presidente,
Miguel Atilano Casado.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Única zona de Puebla.

2.ª zona de Benavente.

Única zona de la Capital, cinco días.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes a las pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anucios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.
Zamora 18 de Junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Valencia.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Puebla de Sanabria, por tiempo indeterminado y precio de doscientas cincuenta pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada localidad a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, a las doce del día en que cumpla el término de veinte días, de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de la expresada localidad en la Casa-cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar, el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofre-

ce; el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zamora 14 de Junio de 1920.—El primer Jefe accidental, José Aladio Sánchez. R—1539

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Exámenes para Peones-guardas.

Por Real orden de fecha 1.º del actual, se ha acordado aumentar dos plazas de Peones-guardas para el servicio de este Distrito forestal.

En vista de esto, esta Jefatura, ha acordado ampliar el plazo que para presentación de solicitudes se citaba en el BOLETIN OFICIAL de fecha 4 de Junio actual, hasta el día 5 de Julio inclusive y que los exámenes, tanto para cubrir estas dos nuevas plazas, como para las dos vacantes que en dicho BOLETIN se anunciaban, tengan lugar el día 7 de Julio próximo.

Quedando subsistente cuanto se dice en el anuncio inserto en citado BOLETIN OFICIAL respecto á documentación que han de acompañar á la solicitud los aspirantes, condiciones que han de reunir y condiciones que han de poseer para optar á dichas plazas.

Zamora 17 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Ayuntamientos

GALLEGOS DEL RIO

Don Santiago Rios Pascual, Alcalde Constitucional de Gallegos del Rio y su término municipal.

Hago saber: Que la Corporación que preside en sesión extraordinaria del día 24 de Mayo próximo pasado, entre otros acuerdos tomó el siguiente: proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos y terrenos comunales como lo es el Llamirón y otros, todo dentro del término redondo del pueblo de Puercas, anejo de este de Gallegos, operación que dará principio á los ocho días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos, siendo practicadas todas las operaciones por una Comisión del seno de este Ayuntamiento, y dos peritos prácticos que al efecto se designarán.

Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto con los documentos que acrediten los linderos y cabida de sus fincas, pudiendo presentar ante la citada Comisión en el acto del deslinde las reclamaciones que con derecho se crean, dentro de los tres días siguientes por escrito; pasado el citado plazo, serán ejecutivos los acuerdos que se hayan adoptado.

Los propietarios que después de hecho el deslinde no respeten los hitos ó mojones, se tendrán por reincidentes, y como reos de ocupación serán penados con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Gallegos del Rio 4 de Junio de 1920.—El Alcalde, Santiago Rios. R—1478

VALCABADO

Durante los días 21 y 22 del corriente, de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, se halla abierta la cobranza del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al primer trimestre del corriente año, efectuándose dicha cobranza en la Casa Consistorial.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, comprendidos en dicho repartimiento, procurarán satisfacer sus cuotas para evitar los apremios de Instrucción.

Valcabado 16 de Junio de 1920.—El Alcalde, Germán Lorenzo. R—1564

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1921 á 1922, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cazurra, Muelas de los Caballeros, Valdemerilla, San Martín de Valderaduey, Villafafila, Villalube, Vega de Villalobos, Villalobos, Cional, Puebla de Sanabria, Bustillo del Oro, Piedrahita de Castro, Molacillos, Donado, Villalpando, Morerueta de los Infanzones Losacio, Sobradillo de Palomares, Viñas, Carbellino, Villadepera.

REPARTIMIENTOS

Formados por las Juntas de repartimientos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el cupo de consumos y atenciones municipales de los pueblos que á continuación se citan, para el año de 1920 á 1921, se anuncia hallarse expuestos al público por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cazurra, Sobradillo de Palomares, Cabañas de Sayago, Pajares de la Lampreana, Morerueta de los Infanzones, Manganeses de la Polvorosa, Gallegos del Pan, Tapioles y Castrogonzalo.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de consumos de los siguientes pueblos.

Olmillos de Castro, Villardondiego, Molacillos, Tagarabuena, Valdemerilla, Camarzana de Tera, Villardiegua de la Ribera, Tamame, San Pedro de Ceque, Torregamones, Villadepera.

También por el plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de rastrojera y barbechera de los pueblos siguientes:

Olmillos de Castro, Tamame, Valdemerilla, Camarzana de Tera, Villardiegua de la Ribera, Torregamones, Villadepera.

Por el término de ocho días se halla expuesto al público el recuento de la ganadería de los siguientes pueblos.

Gallegos del Pan y Sobradillo de Palomares.

Por el mismo plazo de ocho días se encuentran expuestas al público, las ordenanzas para la formación del repartimiento general de utilidades de los pueblos siguientes:

Villalpando y La Bóveda.

SAN MIGUEL DEL VALLE

Habiendo desaparecido de esta localidad hace más de doce años el mozo Emiliano Gómez Primo, natural de esta villa, que nació en el año de 1887, no siendo posible precisar sus señas personales, quien según noticias se embarcó para América en el año de 1905, desde cuya fecha nada se ha vuelto á saber de él en este Ayuntamiento, y siendo necesario averiguar su existencia para los efectos de quintas, se publica este anuncio á los efectos que previene el artículo 145 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Quintas, á fin de que sea remitido al Ministerio de Estado á los fines que proceda.

San Miguel del Valle 20 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Santiago Pains. R—1383

VILLAVEZA DEL AGUA

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este término y Barcial del Barco, que componen el Partido médico, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo á los presupuestos respectivos, y con igualas de ciento ochenta vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de Villaveza del Agua, durante el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y acompañando los Títulos y la hoja de méritos y servicios, siendo requisito indispensable fijar la residencia en esta localidad.

Villaveza del Agua 30 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Manuel Alvarez. R—1543

Juzgados municipales

GALLEGOS DEL PAN

Servida interinamente y por orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por el plazo de quince días, para su provisión en propiedad en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha vacante que deseen optar á ella, presentarán en la Secretaría de este Juzgado municipal y dentro de indicado plazo acompañando á la solicitud, los documentos que para ello determina el artículo 13 de dicho Reglamento.

El agraciado no percibirá otros emolumentos más que los señalados en los Aranceles vigentes.

Gallegos del Pan 9 de Junio de 1920.—El Juez municipal, Victoriano Gómez. R—1501

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 12 del actual desapareció de la dehesa de Quintanilla, término municipal de Morerueta de Tábara, una vaca de bastante alzada, bien armada de astadura, pelo negro claro, aboquiada á parir, edad de seis á siete años. Su dueño Esteban González Rojo.

Desde el día 30 del corriente, quedan acotados para los ganados lanar y cabrio, todas las fincas rústicas que poseen en propiedad y en colonia en término de Aspariegos los firmantes.

Aspariegos 16 de Junio de 1920.—Germán Enriquez Esteva.—Cecilio Gómez Pastor.

Desde esta fecha quedan ocotadas para toda clase de ganados, las fincas que posee en propiedad y colonia en el término de Gallegos del Pan, el vecino del mismo José Ratón Pastor.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.